



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00073 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Inda Johana Cartagena González
Afectado	Miguel Ángel Castrillón Cartagena
Accionado (s):	EPS Sura
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 040 Especial: 034
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Inda Johana Cartagena González, actúa como agente oficioso de su hijo menor Miguel Ángel Castrillón Cartagena, quien se encuentra afiliado al sistema General de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo, en la EPS Sura, tiene 7 años de edad y fue diagnosticado con *“EPILEPSIA FOCAL REFRACTARIA, DISCAPACIDAD CONGNITIVA PROFUNDA, ENCEFALOPATIA EPILETICA PROGRESIVA”* (tal y como se desprende del documento obrante a folios 15 anexo a la tutela), motivo por el cual LOS MÉDICOS TRATANTES con Registros Profesionales los días 23-07-2019, 31-10-2019 y 23-01-2020, le prescribieron el suministro de *“pañales desechables”* con recambio cada 6 horas por 3 meses, para un total de 360 pañales (tal y como se desprende de los documentos obrantes a folios 9 a 11 anexo a la tutela), y los medicamentos denominados *“ACIDO VALPROICO 500 MG/ 1U/ TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA, GLOBAZAM 10 MG/1U/ TABLEBAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, VALCOTE ER”*, prescritos también por sus médicos tratantes, ordenados el día 2 de diciembre de 2019 y 23 de enero de 2020 (tal y como se desprende de los documento obrante a folios 12 y 13 anexo a la tutela).

Arguye la tutelante que su hijo requiere de controles permanentes en donde necesita la realización de pruebas diagnósticas, exámenes de laboratorios, suministro de medicamentos, citas médicas con especialistas, procedimientos médicos.

Refirió no tener recursos económicos, para sufragar los copagos, por lo que solicita la entrega de los pañales y de los medicamentos sin cobro de copagos ni cuotas moderadoras, así como el tratamiento integral para la patología que aqueja el menor.

2. La acción de tutela fue debidamente admitida el 31 de enero de 2020, notificada a la entidad pretendida por medio de correo electrónico (cfr. Fl. 20 y 21).

3. EPS Sura- remitió escrito indicando que no se evidencia que el accionante tenga un diagnóstico de incontinencia urinaria, que las especialidades de pediatría y neurología no consideran pertinente la prescripción de pañales por el diagnóstico de epilepsia, por lo que el accionante no cuenta con una indicación de pañales para el diagnóstico de epilepsia. Con respecto a la solicitud de medicamentos el ACIDO VALPROICO, se le ha venido suministrando satisfactoriamente por el servicio de farmacia Colsubsidio, (allegando el pantallazo donde se evidencia que la última entrega fue el 13 de enero de 2020 (folio 23 vuelto). Con respecto al medicamento CLOBAZAM, también fue entregado a la accionante y el medicamento DIVALPROATO DE SODIO, el mismo fue entregado a la accionante en su domicilio el día 23 de enero de 2020.

Ahora bien, en lo que respecta a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, arguyen que el ingreso base de cotización no es un factor determinante para la exoneración de los copagos, como quiera que todos los usuarios tienen la obligación de cancelarlos y no hacerlo sería violatorio al derecho fundamental de igualdad con los demás afiliados al sistema de seguridad social.

Finalmente, la entidad solicitó se niegue el amparo constitucional solicitado por la accionante y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la

presente acción de tutela, por no vulneración de derechos fundamentales a la accionante.

En atención a la respuesta dada por la EPS Sura, el Despacho se comunicó con la accionante a fin de indagar si le habían entregado los medicamentos y esta afirmó que en efecto los había recibido, no así los pañales, bajo el argumento de no estar prescritos para una incontinencia.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la afectada por no haberse entregado de manera efectiva el insumo- Pañales- la entrega de los medicamentos denominados ACIDO VALPROICO, CLOBAZAM Y DIVALPROATO DE SODIO, ordenados por el médico tratante, sin el cobro de los copagos. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad de la agenciada para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que Inda Johana Cartagena González, manifestó que actúa como agente oficioso de su hijo menor Miguel Ángel Castrillón Cartagena, quien es un menor de 7 años para la fecha de la tutela, deduciéndose entonces que por su patología y su edad no se encuentra en condiciones de propender de manera autónoma por la protección de sus derechos fundamentales, por lo que se considera que el agente oficioso está legitimado en la causa por activa para presentar esta acción constitucional.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la

¹C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: **niños**, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de **especial protección constitucional: niños**, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios

⁵ Artículo 11.

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

4.5 LA CAPACIDAD ECONÓMICA, EXONERACIÓN DE COPAGOS Y/O CUOTAS MODERADORAS, CARGA DE LA PRUEBA.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 187 creó una serie de pagos compartidos entre los usuarios del servicio de salud con miras a salvaguardar la sostenibilidad financiera del sistema. No obstante, dicho precepto también señaló claramente que **“En ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres.”**

Es que para evitar que el cobro de copagos se convierta en una limitación en la cobertura del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los “pagos moderadores”, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental. Sobre el particular, la jurisprudencia ha fijado dos reglas que el juez constitucional debe tener en cuenta para eximir el cobro de cuotas moderadoras: **“1. Cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor; 2. Cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado, la entidad encargada de la prestación, exigiendo garantías adecuadas, deberá brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora sin que su falta de pago pueda convertirse de forma alguna en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.”**¹⁰ (Subrayado y negrillas intencionales).

Ahora bien, para establecer cuando hay lugar a la exoneración, la misma jurisprudencia elaboró los siguientes criterios de interpretación que deben ser evaluados por el operador jurídico: “(i) es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; **(ii) ante la**

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencia T-115 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; **(iv) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad.**

En definitiva, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional al respecto, se concluye que es posible exonerar del cobro de copagos a los usuarios, si se logra acreditar su falta de capacidad económica para cubrirlos y se evidencie la amenaza o vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida y la salud.

4.6 SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE HAN SUPERADO LOS HECHOS QUE LE DIERON ORIGEN.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de lo que se debe entender por hecho superado, entre otras, en Sentencia T-117 de 2013:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la

tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser.

4.6. CASO CONCRETO. En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que la acción de tutela se fundamenta en la no entrega efectiva de pañales y de los medicamentos denominados ACIDO VALPROICO, CLOBAZAM Y DIVALPROATO DE SODIO, con exoneración de copagos o cuotas moderadoras que requiere el menor Miguel Ángel Castrillón Cartagena; por parte de la pasiva, los cuales le fueron ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS, conforme se otea a folios 9 a 14 de la tutela.

Pues bien, al momento de contestar la tutela EPS Sura refirió que no era posible hacer entrega de los pañales, toda vez que, que el diagnóstico de Epilepsia no ameritaba la prescripción de pañales desechables y en cuanto los medicamento ya fueron entregados al accionante.

Ahora bien, frente a lo anterior el Despacho constató con la accionante –ver constancia secretarial que antecede-, quien al respecto manifestó que efectivamente ya le había sido entregado los medicamentos denominados “ACIDO VALPROICO, CLOBAZAM Y DIVALPROATO DE SODIO”.

Así las cosas, durante el transcurso de la acción de tutela, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; es decir, la orden que pudiera impartir el juez, frente a la pretensión *iustificada de la entrega de los medicamentos*, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, careciendo de objeto el proceso.

En consecuencia, y evidenciando que ya desapareció el hecho vulnerador de los derechos fundamentales del afectado en cuanto a la entrega de los medicamentos denominados “ACIDO VALPROICO, CLOBAZAM Y DIVALPROATO DE SODIO”, se hace inútil realizar un pronunciamiento de fondo por este Despacho, en ese sentido habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente solicitud de tutela, con respecto a los medicamentos.

Ahora bien, a pesar de lo manifestado por la accionada, en donde dice que debe negarse la acción *iusfundamental*, por no existir ninguna vulneración a los derechos fundamentales del afectado, ya que, a su juicio, la **Epilepsia no amerita dar orden para pañales desechables**, dicho planteamiento no es de recibo para el Despacho, pues la misma EPS al momento de contestar la tutela allega información de autorizaciones donde se evidencia que desde el mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, se le ha venido entregando los pañales a la accionante (cfr. Fl. 31 vuelto y 32 y vuelto), y los cuales han sido ordenados por su médico tratante.

Por lo anterior, para el Despacho es clara la vulneración de los derechos fundamentales del agenciado por parte de la EPS Sura, por tanto, se evidencia la necesidad de proteger los derechos fundamentales del menor Miguel Ángel Castrillón Cartagena, menor de 7 años, que padece de EPILEPSIA FOCAL REFRACTARIA, DISCAPACIDAD CONGNITIVA PROFUNDA, ENCEFALOPATIA EPILETICA PROGRESIVA, en consecuencia, se ordenará a la EPS Sura, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, **autorice y realice de manera efectiva** “entrega de pañales”, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante. Esta orden en atención a la condición de sujeto de protección especial que ostenta el menor Miguel Ángel Castrillón Cartagena y por cuanto desde la contestación a la acción Sura EPS adujo la negativa a hacerle entrega efectiva de tal insumo.

De otro lado, ha de concederse el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, de manera oficiosa, la menor Miguel Ángel Castrillón Cartagena, en consideración a que pertenece a un sector de la población con protección especial y en atención al diagnóstico que la aqueja, con el fin de garantizar la continuidad en el

servicio de salud, y evitar así que tenga que interponer nuevas acciones de tutela ante una eventual negativa a la prestación del servicio como en este caso ocurrió, relacionado con la patología denominada *“EPILEPSIA FOCAL REFRACTARIA, DISCAPACIDAD CONGNITIVA PROFUNDA, ENCEFALOPATIA EPILETICA PROGRESIVA”*.

Consecuente con lo anterior, se le ordenará a la EPS Sura, que garantice la prestación del tratamiento integral, siempre y cuando el médico tratante lo considere necesario para el pleno restablecimiento de la salud del menor afectado, o para mitigar las dolencias que le impidan llevar una vida en mejores condiciones, el mismo comprende todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para diagnóstico y el seguimiento de la enfermedad, objeto del presente trámite, sin que para ello sea menester examinar si se trata de servicios, medicamentos y/o procedimientos incluidos o no en el Plan de Beneficios, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Ahora bien, respecto a la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, el Juzgado encuentra procedente lo solicitado por la accionante, bajo el entendido de que el *onus probandi* de su capacidad económica, ante la afirmación indefinida puesta de presente en los hechos que estructuran la presente acción de tutela, se invirtió radicándose en cabeza de la entidad accionada, quien nada adujo frente al particular pese a estar notificada en debida forma y contestar la demanda de tutela. Adicionalmente, conforme a las reglas jurisprudenciales expuestas, tales afirmaciones deben presumirse realizadas de buena fe, razón por la cual se exonerará a la accionante del pago de los costos generados en razón de “copagos y cuotas moderadoras” respecto de la patología que lo aqueja, consistente en *“EPILEPSIA FOCAL REFRACTARIA, DISCAPACIDAD CONGNITIVA PROFUNDA, ENCEFALOPATIA EPILETICA PROGRESIVA”*

Lo anterior, toda vez que en efecto, se ha indicado que cuando una persona solicite de manera urgente la prestación del servicio de salud y no posea los recursos económicos para sufragar el monto de los copagos que se le impongan, no se podrá, con base en ello, negársele el servicio requerido y, por el contrario, se deberá suministrar atención inmediata con cargo a la

entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el usuario, la cual en estos caso está obligada a asumir la totalidad de los costos que se generen con la prestación del servicio.

Finalmente, se advierte que frente a los procedimientos no POS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Denegar el amparo constitucional solicitado por la señora **Inda Johana Cartagena González**, actúa como agente oficioso de su hijo menor **Miguel Ángel Castrillón Cartagena**, en contra de la **EPS Sura**, por la configuración de un **hecho superado respecto a los medicamentos solicitados**.

Segundo: **Tutelar** los derechos fundamentales de la señora **Inda Johana Cartagena González**, actúa como agente oficioso de su hijo menor **Miguel Ángel Castrillón Cartagena**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Sura**.

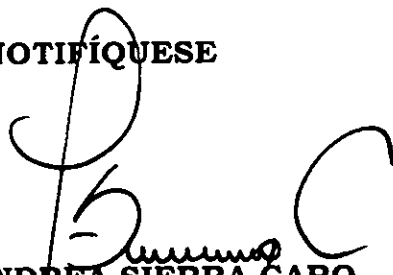
Tercero. Ordenar al Representante legal de la EPS Sura, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de este fallo, **proceda a entregar de manera efectiva** el insumo "**PAÑALES DESECHABLES**", en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante del menor Miguel Ángel Castrillón Cartagena.

Cuarto. Conceder el tratamiento integral que se derive de las patologías-
“*EPILEPSIA FOCAL REFRACTARIA, DISCAPACIDAD CONGNITIVA PROFUNDA, ENCEFALOPATIA EPILETICA PROGRESIVA*” que padece el menor **Miguel Ángel Castrillón Cartagena**, estén o no dentro del POS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Quinto: Exonerar de pagos por concepto de copagos o cuotas moderadoras al menor **Miguel Ángel Castellón Cartagena** con la anotación de que dicha exoneración se circunscribe a los cobros generados en razón de las patologías que presenta “*EPILEPSIA FOCAL REFRACTARIA, DISCAPACIDAD CONGNITIVA PROFUNDA, ENCEFALOPATIA EPILETICA PROGRESIVA*”

Sexto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

